



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2017-00196-01 INTERNA 997-2018

PROVENIENTE: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y OTRA.

Auto interlocutorio No. 83 resuelve recurso de apelación.

Folios: 06.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:

DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante y la abogada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 10 de octubre de 2018, proferido por el señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por La FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL - contra EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, mediante el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, y fijó como monto de agencias en derecho en favor del demandante, la suma de \$26.500.000.

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, a través de mandatario judicial, interpuso demanda ejecutiva, contra EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, correspondiendo por suerte del reparto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Despacho que, mediante auto del 17 de



agosto de 2017, libró mandamiento de pago por el capital adeudado y por concepto de intereses.

El extremo pasivo, se notificó personalmente, y guardó silencio frente al auto admisorio de la demanda; por consiguiente, no propuso excepciones, ni demostró el pago de la obligación ejecutada.

Al no existir oposición frente al mandamiento de mandamiento de pago, el Juez de primera vara, mediante proveído del 25 de septiembre de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$26.500.000.

El 09 de octubre de 2017, procedió la secretaría del Despacho a efectuar la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Por auto calendado el 10 de octubre de 2018, el Juez de primer grado aprobó la liquidación en costas realizada por el secretario, al hallarla ajustada a los parámetros legales.

EL RECURSO

El abogado del extremo activo de la Litis interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, arguyendo en resumen que:

- La tarifa legal según el acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura establece un porcentaje de hasta el 15%; por ello ruega se acceda a ese porcentaje teniendo en cuenta el capital e intereses al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, la apoderada judicial del extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sosteniendo que el auto objeto de disenso carece de motivación del criterio objetivo valorativo en la tasación de las



agencias en derecho, ya que no se especificó el alcance de los criterios respecto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante. Si bien, no desconoció el límite máximo, no motivó los fundamentos para otorgar más del 3% a la parte demandante.

El señor Juez de primera instancia, a través de proveído datado el 14 de noviembre de 2018, resolvió reponer parcialmente el auto del 10 de octubre de 2018; y en su lugar modificó el valor de las agencias en derecho a favor del ejecutante en la suma de **\$35.885.534,88.**

En consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, siendo el objeto de nuestro estudio.

CONSIDERACIONES:

De lo dilucidado, se tiene que, el estudio del caso de marras gira en torno a la liquidación de las cosas efectuada por el Despacho de primera vara.

El artículo 365 del C.G.P. dispone que la condena en costas se ordenará en los procesos y actuaciones en que haya controversia, bajo las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.



5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Subrayado del Despacho)

Dentro de los rubros de las costas, se encuentran las agencias en derecho que son tasadas por el Juez, en favor de la parte que sale avante en el proceso. Para su imposición debe tenerse en cuenta las tarifas máximas que establece el Consejo Superior de la Judicatura¹, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016², en el que se anota que estas corresponden “a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Y para su imposición se deben observar los siguientes criterios: “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Así pues, se advierte que para el caso en concreto, al tratarse un proceso ejecutivo debe observarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo DÉCIMO del mentado acuerdo, en el que se consagra que en primera instancia se podrán tazar las agencias cuando el proceso sea de mayor cuantía así: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo DÉCIMO del artículo

¹ Artículo 366 C.G.P. Inciso 4.

² Acuerdo que derogó el traído a cuento por el apoderado recurrente de la parte demandante, por lo que de entrada no tienen sustento normativo sus reparos.

Auto Interlocutorio No. 83. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2017-00196-01 Int. 997/2018. Emitida en 06 folios útiles.-



tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

El Juzgador de primera vara, estimó pertinente reponer el auto censurado y aplicar un porcentaje del 6% sobre la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, al considerar la duración del proceso, el cobro de una cantidad extensa de facturas y su complejidad. Sin embargo, esta determinación no es compartida por la ponente, razón por la cual se ha de revocar el auto censurado, como quiera que el porcentaje anotado no obedece a los criterios esbozados con precedencia expuestos en el acuerdo que reglamenta la materia.

Si bien no se desconoce la diligencia del apoderado judicial que representó los intereses de la parte demandante,³ debe tenerse en cuenta que el proceso tuvo un corto tiempo de duración, año y tres meses, en el que no existió oposición por la parte pasiva, lo que permitió seguir adelante la ejecución sin mayores inconvenientes. Por ello, el porcentaje a imponer será del 3% sobre el valor del capital⁴, es decir se reconocerá como agencias en derecho la suma equivalente a **\$17.942.767,44**, al hallarse dentro del rango contenido en el acuerdo.

Bajo ese entendido, se ha de revocar la decisión objeto de alzada. Sin lugar a condenar en costas en segunda instancia por no haberse causado.

LA DECISIÓN:

POR LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

³ Se debe recordar el objeto de las agencias en derecho, que dista del quantum de la tasación de honorarios profesionales, en la mayoría de casos, dado que están destinadas para la parte.

⁴ \$598.092.248,00 COMO SE OBSERVA EN EL AUTO QUE DISPUSO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto Interlocutorio No. 83. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2017-00196-01 Int. 997/2018. Emitida en 06 folios útiles.-



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de octubre de 2018, proferido por el señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por La FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL - contra EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

En su lugar se dispone:

“FIJAR por concepto de agencias en derecho por el trámite de primera instancia, la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$17.942.767,44), correspondientes al 3% del capital adeudado anotado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por el trámite de la segunda instancia, al no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría de la Corporación, la presente foliatura al Juzgado de procedencia, DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora